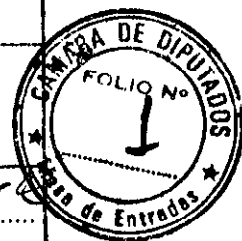


CAMARA DE SENADORES DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 ABR 2004	
SEC: 9	1648 HORAS



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY PARA LA RECUPERACIÓN DE LA GANADERIA BOVINA.

TITULO I

CAPUTULO I

Alcances del régimen

Artículo 1: Institúyese un régimen para la recuperación de la ganadería bovina, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley, destinado a lograr la adecuación, modernización y competitividad de los sistemas productivos bovinos.

Artículo 2: Esta ley comprende la explotación de la hacienda bovina con el objetivo de lograr una producción comercializable, que permita su sostenibilidad a través del tiempo, incremente las fuentes de trabajo y fomente la radicación de la población rural en todo el territorio Nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Artículo 3: Las actividades relacionadas con la ganadería bovina comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son:

1. Recomposición de los rodeos,
2. Mejora de la productividad,
3. Intensificación racional de las explotaciones,
4. Mejora de la calidad de la producción,



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

5. Aplicación de tecnología,
6. Fomento de emprendimientos asociativos,
7. Control sanitario,
8. Rastreabilidad,
9. Comercialización.

Artículo 4: La ganadería bovina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas con criterios de sustentabilidad de los recursos naturales. La autoridad de aplicación, determinará entre otros requisitos la receptividad ganadera de los establecimientos en los cuales se llevará a cabo el plan de trabajo o el proyecto de inversión y exigirá periódicas verificaciones de acuerdo a lo que considere conveniente. Asimismo definirá las condiciones que deberán cumplir estos estudios y creará un registro de profesionales que estarán autorizados a realizarlos bajo las pautas establecidas de acuerdo al decreto reglamentario.

CAPITULO II

Beneficiarios.

Artículo 5: Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Artículo 6: A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen

6
[Firma manuscrita]



en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días contados a partir de su recepción, pasado este plazo la solicitud será considerada como aprobada. La propuesta podrá abarcar período anuales o plurianuales.

Artículo 7: La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a los productores de hacienda bovina que explotan reducidas superficies. Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para optimizar la asistencia de los mismos. En esta caso la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplan con las condiciones de ser económicamente sustentable pero que indefectiblemente deberán llevar a cabo los productores cuyo principal ingreso sea la explotación de la hacienda bovina, en tierras agroecológicamente aptas, que cuenten con una cantidad de animales acorde a la capacidad forrajera y utilicen prácticas de manejo de la hacienda que no afecte a los recursos naturales.

CAPITULO III

Autoridad de aplicación, Coordinación Nacional
Y
Comisión Asesora Técnica.



Artículo 8: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Obras y Servicio Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias conforme a lo establecido en el inciso 1. del artículo 23 de la presente ley.

Artículo 9: El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación designará al funcionario con rango no menor a Director para que actúe como coordinador nacional de éste régimen para la recuperación de la ganadería bovina, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Artículo 10: Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora Técnica para la Recuperación de la Ganadería Bovina. (CATEBO).

Artículo 11: La CATEBO tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere conveniente para alcanzar los objetivos buscados. Establecerá los requisitos que deberán cumplimentar los productores para recibir los beneficios, definirá las zonas agroecológicas del país para cada tipo de ayuda económica que se entregará. Además actuará como órgano consultivo para recomendar a la autoridad de aplicación las sanciones que se deberán aplicar a los titulares de los beneficios que no hayan cumplido con sus obligaciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 12: La CATEBO estará presidida por el secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y se integrará además por el coordinador nacional del régimen y por los siguientes miembros titulares y suplentes: uno por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, uno por cada una de las provincias de adherían a la presente ley, un representante del SENASA, un representante del Instituto de Promoción de Carne Bovina, un representante de la industria frigorífica, uno por los productores de la provincias adheridas, dos por las entidades de orden nacional representativas del sector productivo.

Artículo 13: Todos los miembros de la CATEBO tendrán derecho a voto. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador nacional del régimen. Las provincias y los organismos integrantes de la comisión podrán reemplazar en cualquier momento a sus representantes. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos. La Comisión Asesora Técnica para la Recuperación de la Ganadería Bovina podrá incorporar transitoriamente y en la medida que lo considere necesario, representantes de otras entidades y organismos nacionales, provinciales y privados, los que no contarán con derecho a voto.

Artículo 14: La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora Técnica para la Recuperación de la ganadería bovina.

[Firma manuscrita]



Artículo 15: La autoridad de aplicación convocará al menos una vez por año a un Foro Nacional de la Producción Bovina, invitando a participar a productores de ganado bovino, legisladores y funcionarios nacionales, provinciales, representantes de entidades y organismos relacionados con la temática del Foro.

TITULO II

De los fondos.

Artículo 16: Créase el fondo fiduciario denominado Fondo para la Recuperación de la Actividad Bovina (FRABO), que se integrará con:

- los recursos de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro Nacional previstas en el artículo 17 de la presente ley,
- de donaciones,
- los aportes de organismos nacionales o internacionales,
- los provinciales,
- del recupero de los créditos otorgados con el FRABO
- de las sanciones aplicadas por la presente ley.

Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen para la recuperación de la ganadería bovina, no pudiendo ser apropiados por el Tesoro Nacional.

Artículo 17: El Poder ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la administración nacional durante diez años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual a integrar el



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, del Sur
y Sandwich del Sur, son Argentinas

FRABO el cual no será menor a pesos cuarenta millones (\$40.000.000).

Artículo 18: La autoridad de aplicación, previa consulta con la CATEBO, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRABO dando prioridad a los planes o proyectos de inversión que tengan significativa importancia el arraigo de la población, incremente la mano de obra y promueva el status sanitario de los rodeos.

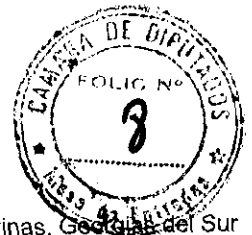
Artículo 19: Anualmente se podrán destinar hasta el tres por ciento (3%) del FRABO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal que demande la implementación, seguimiento control y evaluación del presente régimen.

TITULO III

De los beneficios.

Artículo 20: Los titulares de planes de trabajo o proyectos de inversión podrán recibir los siguientes beneficios:

1. Apoyo económico reintegrable o no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación en la reglamentación.
2. Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión.



3. Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas o veterinarias para el asesoramiento en la etapa de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto,
4. subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimientos productivo para ejecutar la propuesta,
5. subsidio total o parcial frente a la meta cumplida por la implementación del sistema nacional de identificación y trazabilidad, emanados del organismo de aplicación de la presente ley o de sus organismos dependientes creados o por crearse.
6. subsidio total o parcial frente a metas cumplidas de sanidad animal
7. Subsidio total o parcial para la adquisición de reproductores machos o vientres,
8. Subsidio total o parcial para la implantación de pastizales, construcciones e instalaciones propias de la actividad, maquinarias y equipos
9. Subsidio parcial para proyectos de inversión que articulen a todo el eslabón de la cadena de la ganadería bovina,
10. Subsidio a la tasa de interés de prestamos bancarios.

Artículo 21: Con relación a los beneficios económicos-financieros previstos en el presente capítulo, esta ley tendrá vigencia durante diez (10) años, desde su promulgación o hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRABO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 22: Facúltase a la Secretaria de Agricultura de Ganadería Pesca y Alimentos a prorrogar el tiempo que estime necesario los alcances de la presente ley.

TITULO IV

Adhesión Provincial

Artículo 23: El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

1. Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, que deberá cumplir con los procedimientos que se establezca reglamentariamente dentro de los plazos fijados, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales.
2. Declarar exento del pago de impuestos a los sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen, salvo que la provincia destine los fondos recaudados por este concepto a la implementación de medidas de acción directa a favor de la producción de la ganadería bovina,
3. Respetar la intangibilidad de los planes de trabajo y proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación,
4. Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa generada en los planes de trabajo y proyectos de inversión beneficiados por la presente ley,
5. Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre circulación de la producción obtenida en los planes de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

trabajo o proyectos de inversión comprendidos en la presente ley. Salvo aquellas tasas que compensen una efectiva contraprestación de servicios por el estado provincial o municipal, las cuales deberán guardar una razonable proporción con el costo de la prestación realizada. Asimismo podrán preservarse las contribuciones por mejoras, las que deberán guardar una adecuada proporción con el beneficio brindado,

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios y plazos otorgarán.

TITULO V

Disposiciones complementarias.

CAPITULO I

Infracciones y sanciones.

Artículo 24: Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada en forma gradual y acumulativa, con:

1. caducidad total o parcial de los beneficios otorgados,
2. devolución del monto de los subsidios,
3. devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.
4. pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, mas las actualizaciones, intereses



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión asesora técnica, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c). Las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d), previa autorización de la autoridad de aplicación.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los productores.

CAPITULO II

Disposiciones finales.

Artículo 25: La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta días (180) de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 26: Comuníquese al Poder ejecutivo.


EDUARDO DUHALDE
DIPUTADO DE LA NACION